

CORTE DE APELACIONES  
PUNTA ARENAS  
irm

ANT.: VS. OFICIO Nº 000882 DE 21.12.09.  
MAT.: INFORMA.  
ADJ.: LO QUE INDICA.

OFICIO Nº 115.-/

Punta Arenas enero 14 de 2010.

DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.  
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPEMA DE JUSTICIA  
DON MILTON JUICA ARANCIBIA  
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en vuestro oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúmpleme poner en conocimiento de V. S. EXCMA. lo siguiente:

I. Que por oficio Nº 114, de esta misma fecha, se comunicó a S. E. Presidente de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, con fecha 13 de los corrientes, reunido el Tribunal de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 Nº 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5º del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. EXCMA., las siguientes materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, que además se acompañan en el documento adjunto:

#### **I. LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE:**

##### **1. Artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente:**

La norma establece la aprobación del programa de reinserción social en la audiencia de lectura de sentencia o en otra posterior a realizarse dentro de los 15 días siguientes a ella.

Parece aconsejable que la aprobación del referido programa se realice una vez ejecutoriada la sentencia, pues en ese momento existe certeza respecto de la sanción Impuesta.

##### **2. Artículo 40 de la misma Ley:**

La norma prescribe que en la audiencia de determinación de pena, el Tribunal podrá requerir la opinión de peritos, sin establecer el tiempo en que debe evacuarse el informe.

Una solución planteada en las Reuniones de Apoyo a la Reforma Procesal Penal, realizada en junio de 2007, es la suspensión de la audiencia por el plazo máximo señalado en el artículo 39 de la Ley en comento.

#### **II. TRIBUNALES DE FAMILIA:**

**1. Artículo 234 del Código Civil modificado por la Ley Nº 20.286 en relación al artículo 102 letra N) de la Ley Nº 19.968.**

CORTE DE APELACIONES  
PUNTA ARENAS  
irm

La modificación que la Ley 20.286 introdujo al Art. 102 N) de la Ley 19.968, ordena aplicar el procedimiento infraccional a menores inimputables que incurran en ilícitos, ordenando citar a la madre, el padre o a quien lo tenga a su cuidado, para los efectos de Art. 234 del Código Civil -resolver sobre la vida futura del menor- lo que es dificultoso, porque es imposible contar con los antecedentes probatorios que permitan determinar cuál es la mejor medida proteccional, ya que el procedimiento debe efectuarse en una sola audiencia, además, es dudosa su aplicación, porque la misma ley modificatoria derogó el N° 7 del Art. 8 de la Ley 19.968, que otorgaba competencia al Juez de Familia para resolver sobre la vida futura del niño en el caso del inciso 3° del Art. 234 en comento, por lo cual es ininteligible aplicar este procedimiento a una materia en que el tribunal no tiene competencia.

**2. Artículo 64, Inciso segundo, de la Ley 19.947.**

La norma señala que el Juez, durante la audiencia preparatoria, informará a las partes sobre el derecho a la compensación económica si no se solicitare en la demanda, sin embargo, no se vislumbra su efecto práctico, porque la oportunidad procesal para pedirla precluye si no se pide conjuntamente con la demanda o por vía reconvenzional al contestar la demanda de divorcio por escrito, conforme al Art. 58 de la Ley 19.968.

**3. Artículo 4 Inciso segundo de la Ley 14.908.**

El artículo dispone que el Juez de Familia debe pronunciarse sobre los alimentos provisorios al admitir la demanda a tramitación, surgiendo el problema cuando, encontrándose las partes en proceso de mediación, la demandante los pide al tribunal, pues al no haberse demandado aún, no se cuenta con más antecedentes que el certificado de nacimiento del menor y en caso de oposición, se estaría tramitando una causa extrajudicial, más aún si se cita a una audiencia, en el evento de no resolverse de plano, como indica el inciso 3°.

**4. Artículo 111 Inciso final 68 de la Ley N° 19.968.**

Existe dificultad sobre el alcance de la frase "se entenderá frustrada la mediación en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no alcanzará acuerdos", pues se ha presentado la situación en referencia, indicándose que el requirente de la mediación expresó su deseo de no mediar o que el demandado no reside en la Región. Se estima que debió explicitarse específica y no genéricamente los casos de mediación frustrada, ya que de entenderse lo contrario esta etapa se convierte en mero trámite y no se cumpliría con el fin del legislador de judicializar las pretensiones cuando se han agotado los esfuerzos en esta etapa.

**III. REFORMA PROCESAL LABORAL:**

**1. Artículo 418 Código del Trabajo: Subrogación.**

La norma hace aplicable a la materia las reglas de los Juzgados de Garantía. Según el Art. 39 del C.O.T, en la XII Región existirán tres Juzgados Civiles con asiento en Punta Arenas y dos de competencia común en Puerto Natales y Porvenir, por otra parte, conforme al Art. 206 del mismo texto, si el Juzgado de Garantía -como ocurre con el Juzgado de Laboral de Punta Arenas- éste será subrogado por el Juez del Juzgado Laboral con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas, y a falta de éste por el Secretario Letrado de éste último, por tanto, al faltar el juez en cuestión en Punta Arenas, deberá ser subrogado por el de las mencionadas ciudades ( el que además es juez de garantía), distantes a 250 Km., la primera, y al otro lado del Estrecho de Magallanes, la segunda. Para resolver la dificultad, esta Corte ha nombrado Jueces Suplentes.

**2. Artículo 431 en relación del artículo 465 del Código del Trabajo:**

CORTE DE APELACIONES  
PUNTA ARENAS  
irm

Según dichas normas la parte que goza de privilegio de pobreza tiene derecho a que las actuaciones en que intervengan auxiliares de la administración de justicia, se cumplan oportuna y gratuitamente, aplicándose supletoriamente al cumplimiento compulsivo de sentencias y de título diversos, el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil y los Títulos I y II del Libro III del mismo Código, respectivamente, presentándose el problema cuando el trabajador ejecutante de escasos recursos, patrocinado por la Defensoría Laboral, debe retirar los bienes que están en poder del depositario y trasladarlos al domicilio del Martillero Público, diligencia que excede de las funciones de este último, pues surge la interrogante de quién debe asumir tal costo, considerando además, que los bienes embargados son exigüos y de escaso valor, de modo que el producto del remate no alcanza a cubrir tal gasto.

**3. Artículo 446 Código del Trabajo: "La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria."**

En discusión parlamentaria no se definió la expresión "presentar", la que contiene una exigencia mayor a la de solo ofrecer prueba.

Los tribunales pilotos de la reforma y los de la segunda etapa, acordaron que en la primera resolución que cita a la audiencia preparatoria en el procedimiento general, se indica a las partes que deben presentar indicándose entre paréntesis las palabras "ofrecer y exhibir", prueba documental, para que tengan certeza de lo exigido en tal audiencia sobre dicha prueba. Exhibida la prueba, las partes pueden observarla y objetarla, sin perjuicio, que Art. 454 N° 2 del Código del Trabajo, dispone que la impugnación de la prueba Instrumental debe formularse en la audiencia antedicha o en la de juicio.

**4. Sistema de aportación de la prueba documental.**

Dicho sistema presenta dificultades tratándose de documentos que requieren de estudio más detenido, que el somero examen que permite el tiempo de duración de la audiencia y en el caso de la prueba abundante, atendido el número de audiencias agendadas diariamente y el escaso tiempo entre ellas, de modo que el breve examen brinda mayores posibilidades de error y con ello llegará al juez información insuficiente.

El sistema de aportación e incorporación de la prueba documental al juicio oral debe ajustarse a las exigencias de los principios de la oralidad, celeridad y concentración, y, sin perjuicio, de las soluciones que por la vía de la desformalización de la audiencia se han buscado para compatibilizar este medio probatorio con dichos principios, es necesario un mejor estudio de esta forma de aportación de la prueba, para conciliar la celeridad de la audiencia con la necesidad del abogado de estudiar los antecedentes.

**5. Artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, modificado por la Ley 20.060: Audiencia preparatoria.**

Tal audiencia se inicia con una somera relación efectuada por el Juez de la demanda y contestación, en circunstancias que antes de la modificación tenía lugar la ratificación de la demanda y la contestación, razón por la cual la norma presenta problemas prácticos y productivos: 1) No sería lejano que en jurisdicciones con alto nivel de conflicto laboral y carga de trabajo, el encargado de actas haga tal resumen, lo que desvirtuaría la necesidad de contar con un juez directamente instruido en la causa, afectándose el principio de la Inmediación; 2) Aumenta tiempo de duración real de las audiencias más allá de los bloques asignados por el sistema Informático y 3) Para destinar las audiencias al examen de la pertinencia, legitimidad y utilidad de la prueba, resulta compatible con el procedimiento, solicitar a las partes la ratificación de sus posturas jurídicas, como señalaba la Ley 20.087, porque existiendo notificación y comparecencia con asesoría letrada, la aludida somera relación, resulta inútil, atendida la información con que ya cuentan los intervinientes,

CORTE DE APELACIONES  
PUNTA ARENAS  
im

invirtiéndose así tiempo de audiencia que debe destinarse a la búsqueda de salidas alternativas o, en su caso, al examen de los medios probatorios bastando la ratificación de las partes, si lo que se busca es certeza de ellas.

**6. Artículo 453 N° 1 Código del Trabajo: Excepciones de previo y especial pronunciamiento.**

El apercibimiento allí señalado no puede estimarse como una forma de terminación del juicio ni una solución al conflicto laboral, pues es una sanción, y la resolución que la aplica no es sentencia definitiva ni permite dictarla, sino que apunta más a permitir la inactividad del tribunal ante la causa por la vía del archivo, el que no reviste el carácter de conclusión jurídica del juicio, pudiendo pedirse el desarchivo, pero seguir la tramitación está vedado por la sanción, pero no existe norma que regule la posibilidad o imposibilidad de presentar una nueva demanda ventilando las mismas pretensiones, pudiendo alegarse litis pendencia, porque existe un juicio, solo que no puede continuar. Asimismo, genera duda la prescripción que se interrumpe con la traba de la litis, pero si el juicio no sigue adelante, no queda claro si aquélla continúa corriendo una vez resuelta la sanción, la que no produciría cosa juzgada.

**7. Artículo 453 N° 2 del Código del Trabajo: Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación.**

La exigencia de la relación somera de las pretensiones de las partes, previo a la búsqueda de soluciones alternativas, genera reticencia hacia la conciliación, situación comprensible atendida la antigua y arraigada idiosincrasia judicializadora del chileno, lo cual debe considerarse al momento de buscarse la racional optimización del recurso público Poder Judicial y la modernización y evolución de la cultura nacional. Es más lógico que primero se busquen soluciones alternativas y después ratifiquen sus posturas jurídicas.

El Tribunal de Punta Arenas, comienza la audiencia con la búsqueda de soluciones al conflicto, explicando la finalidad de ello.

**8. Artículo 454 N° 3 Código del Trabajo: Absolución de posiciones.**

Dicho término jurídico contenido en la norma es fuente de confusiones y es una expresión improcedente contraria a los principios de la oralidad e inmediación, por tanto debe eliminárselo, porque la actividad probatoria se refiere a la confesión, que no requiere existencia de posiciones.

**9. Artículo 459 inciso final y 501 Código del Trabajo: Sentencia dictada en audiencia preparatoria y en procedimiento monitorio**

Tales normas no exigen el razonamiento que lleva al juez a formar convicción o que lo lleva a no formarla, omitiéndose así una labor jurisdiccional esencial, cual es expresar el razonamiento que permite establecer los elementos en que descansa la decisión y su fundamento.

El Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, en todos los procedimientos incluye en sus sentencias el razonamiento aludido, sin alterar la duración de la audiencia ni su finalidad, lo que es coherente con los recursos aplicables: Ejemplo, causal de nulidad prevista en el Art. 478 letra b), por tanto, debe incorporarse la exigencia en comento en los artículos referidos.

**10. Artículo 472 Código del Trabajo: Apelación en el procedimiento ejecutivo laboral.**

La norma prescribe que "Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por éste Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470", siendo necesario establecer por la vía legal la posibilidad de recursos para esta situación específica en términos claros. Se estima necesario establecer por la vía legal la posibilidad de recurrir.

**11. Artículo 476 Código del Trabajo: Recurso de apelación.**

La norma no señala el plazo que tiene la Corte para fallar la apelación, cosa que sí sucede en tratándose del recurso de nulidad, en el Art. 482 del

CORTE DE APELACIONES  
PUNTA ARENAS  
irm

Código. Se han aplicado los plazos establecidos en el Art. 82 del Código Orgánico de Tribunales.

**12. Artículo 477 Código del Trabajo: Recurso de nulidad.**

A diferencia del Art. 478 del Código del Trabajo, la norma en comento no señala, si en el caso de invalidarse la sentencia impugnada, deberá dictarse sentencia de reemplazo con arreglo a la ley. En los casos en que se invalida la sentencia por las causales contenidas en el Art. 477 del Código del ramo, esta Corte, ha procedido a dictar sentencia de reemplazo.

**13. Artículo 478 inciso final del Código del Trabajo: Recurso de nulidad.**

La referida norma señala que "Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente", lo cual ha generado dudas en cuanto a si dicha exigencia es sólo para el caso que se invoquen dos más causales de nulidad establecidas en el citado artículo, o si su aplicación es genérica tanto para los motivos de nulidad prescritos en el artículo 478 como en el 477 del código del ramo. Que si bien es cierto, tal exigencia se explicitó al final de la disposición en comento, puede ser porque allí claramente existen causales con consecuencias distintas: sentencia de reemplazo (letras b, c, e y f) e invalidación del procedimiento (letras a y d), pero en el artículo 477 también pueden producirse ambas consecuencias, de ahí que resulte necesario que al invocarse varias causales se precise si se deducen conjunta o subsidiariamente, requisito que sí se estipula expresamente en el Código Procesal Penal (Art. 378 inciso segundo), así la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, cuando se han invocado las causales contenidas en los artículos 373 letra a) y 374 del código mencionado, sin especificarse la forma en que se interponen, ha resuelto que ello es un obstáculo a la admisibilidad del recurso de nulidad, e igualmente la doctrina, ha estimado que debe efectuarse la precisión señalada, ya que puede ocurrir que el efecto de las causales invocadas sea incompatible.

**14. Artículo 491 Código del Trabajo: Tutela Laboral.**

Se aplican a esta materia las normas del procedimiento de aplicación genera, aun cuando, no es un juicio declarativo de derechos, sino que implica el ejercicio de la función conservadora, siendo ajena a él la conciliación sobre garantías que no son conciliables, además puede rendirse prueba, no obstante su naturaleza.

**15. Artículo 497 Código del Trabajo: Procedimiento monitorio**

En tal procedimiento es requisito de procesabilidad la presentación y tramitación de un reclamo ante la Inspección del Trabajo, antecedentes de cuya claridad, calidad y precisión depende en gran parte la posibilidad de dictar un resolución que acoja o rechace la demanda. La etapa administrativa, no tiene la función de recibir prueba y analizarla, siendo insuficiente para discernir la procedencia de los derechos reclamados sin necesidad de oír a las partes previamente, por lo que puede dictarse una decisión jurisdiccional sin cumplir el principio de la biteralidad de la audiencia, de cara a la dictación de una resolución que acoge o rechaza la pretensión sin necesidad de oír a las partes previamente, lo que permite dictar una decisión jurisdiccional sin cumplir el principio de la bilateralidad de la audiencia y sin dotar al tribunal de antecedentes suficientes que apunten a la verdad.

**16. Artículo 500 y 501 Código del Trabajo: Procedimiento monitorio. Facultad de las partes para reclamar de la resolución inicial declarativa de derechos.**

Situaciones observadas:

1) Tratándose de tribunales unipersonales, la reclamación se presenta ante el mismo juez que la dictó, quien de alguna manera ya conoció y resolvió el asunto, y ahora debe estudiar nuevamente los antecedentes a la luz de las

CORTE DE APELACIONES  
PUNTA ARENAS  
im

proposiciones de ambas partes, situación que podría resultar poco transparente para los intervinientes;

2) En el procedimiento de reclamación se cita a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba, lo que alarga innecesariamente la solución del conflicto y duplica la carga de trabajo. Si el tribunal estima que no existen antecedentes suficientes para la dictación de la resolución inicial que acoge o rechaza, al Art. 501 dispone la celebración de una audiencia única, siendo de utilidad incorporar legalmente a la norma, que la parte que así lo estime pueda contestar por escrito antes de ella, lo que permitiría al juez con anterioridad a la audiencia, estudiar los antecedentes; determinar los puntos en que coinciden los planteamientos e intereses de las partes, para una mejor propuesta conciliatoria, y determinar los hechos nos discutidos y controvertidos, todo lo cual posibilita la mejor preparación del juez en orden a optimizar el tiempo y calidad de la audiencia; y

3) El Art. 501 Inciso 1º, es poco coherente al exigir para efectos de comparecer a la audiencia única un mandatario con facultades de transigir expresas, atendido que para el procedimiento de aplicación general, el Art. 426 contenido en el párrafo de los principios formativos, entiende al mandatario revestido de pleno derecho de dicha facultad, siendo necesario compatibilizar ambos artículos.

Dios guarde a V. S. EXCMA.,



*Maria Isabel San Martín Morales*

MARIA ISABEL SAN MARTIN MORALES  
Presidente

*IRIS FERNANDEZ SOTO*  
IRIS FERNANDEZ SOTO  
Secretaria (S)

c. c.: Archivo Corte,